

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2017-00715-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

## **AUTO S**

### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprueba la liquidación de costas, visible a folio 424 a 427 del diligenciamiento, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha cinco (05) de septiembre del año que avanza, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

La liquidación de costas elaborada por Secretaría se adecua a lo ordenado en sentencia dictada en sede de casación, y lo determinado en primera y segunda instancia, pues lo cierto es que en casación se determinó que las agencias en derecho en primera y segunda instancia se encuentra a cargos de todas las demandadas (Colpensiones, Porvenir y la hoy denominada Skandia).

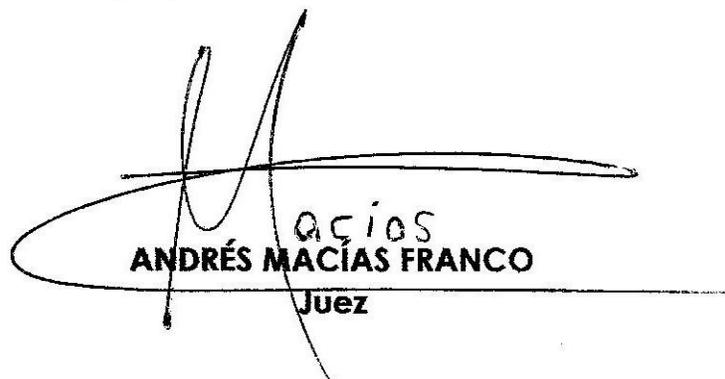
Adviértase que en armonía de lo anterior, en segunda instancia se fijó por al anterior concepto el valor de \$1.200.000.00; y en primera instancia conforme el contenido del medio magnético y NO lo determinado en acta de audiencia, pues es sabido que tal pieza procesa es netamente informativa, fue advertido el valor de 3 SMMLV, los cuales están a cargo de todas las demandadas como lo establecido sentencia de casación y NO 3 SMMLV a cargo de cada una de las demandadas como lo pretende el memorialista.

Aunado a lo anterior, se advierte que la fijación de las agencias en derecho se determina por cada una de las instancias, por lo cual en su tasación no incide la actuación del profesional del derecho y la duración de todo el proceso, sino únicamente de la instancia que corresponda.

- 2.** De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.